

RADICADO. 2020-00552 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 5 DE MAYO- MARTHA ISABEL CELY

Lina Maria Garcia Gonzalez <soportelegal@rescatefinanciero.com>

Mar 9/05/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y ANEXOS MARTHA ISABEL CELY.pdf;

Bogotá D. C., 9 de mayo del 2023

Juez,

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 5 DE MAYO DEL 2023

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE MARTHA ISABEL CELY

RADICADO: 2020-00552

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **MARTHA ISABEL CELY** de la manera más comedida y respetuosa, me dirijo a su honorable despacho con el único propósito de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 5 DE MAYO DEL 2023** para lo cual adjunto memorial y anexos en formato PDF.

Cordialmente,

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

Apoderada

Bogotá D.C., 10 de mayo del 2023.

Juez,

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

**REFERENCIA. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE DE MARTHA ISABEL CELY GARCÍA
RADICADO. 2020-00552**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO
EL 5 DE MAYO DEL 2023**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **MARTHA ISABEL CELY GARCÍA** persona natural no comerciante, mediante el presente escrito, comedidamente, acudo a despacho, con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto con fecha del 4 de mayo del 2023 notificado por estado el 5 de mayo del 2023 mediante el cual este despacho **SEÑALÓ LA IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR AL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL REMITIR EL PROCESO JUNTO CON SUS MEDIDAS CAUTELARES** que cursan en contra de **MARTHA ISABEL CELY**, por los motivos que a continuación se exponen

1. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciada se surtió por estado el 5 de mayo del 2023, el siguiente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, finaliza el diez (10) de Mayo del presente año.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Mediante auto del pasado 4 de mayo del 2023, su despacho procedió a no acceder a la solicitud elevada el día 11 de enero del 2023 en la que solicité **REQUERIR AL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL PARA QUE REMITA EL EXPEDIENTE 2019-132 CON TODOS SUS CUADERNOS Y DEJARLO A DISPOSICIÓN DEL PRESENTE JUZGADO DE CONFORMIDAD CON EL ART 565 C.G.P.**, dicha petición fue negada como lo expongo a continuación:

*"Respecto de la solicitud de impulso procesal allegada por la señora **MARTHA ISABEL CELY GARCÍA**, deberá estarse a lo comunicado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, frente a la imposibilidad de remitir el asunto que cursa en dicho Juzgado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 565 del C.G. del P"*

El pronunciamiento al que hizo referencia su despacho es el del auto con fecha del 28 de septiembre de 2022 donde el juzgado 12 civil municipal resolvió:

*“Por cuanto ante el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, se adelanta la apertura de la liquidación patrimonial de la aquí demandada MARTHA ISABEL CELY GARCIA, el Despacho ordena oficiar con el fin de informarles **que no es posible remitir el asunto que nos ocupa**, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art.565 del C. G. del P., la remisión procede respecto de los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra el deudor y el trámite que aquí se está adelantando es una aprehensión y entrega de garantía mobiliaria”(negrilla fuera de texto)*

En el entendido, de que mi solicitud elevada el 11 de enero del 2023 fue negada al estarse a lo resuelto en el auto del 28 de septiembre del 2022 proferido por el juzgado 12 civil municipal que negó remitir el proceso de pago directo a la liquidación, procederé a exponer a continuación los hechos de inconformidad.

HECHOS

PRIMERO. EL día 28 de febrero del 2020 el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONIA CONCERTADA admitió mi solicitud de trámite de insolvencia con el fin de llegar a un acuerdo con mis acreedores, solicitud en la que relacione el VEHÍCULO IJY893 con el propósito de pagar todas mis obligaciones.

SEGUNDO. El BANCO DE OCCIDENTE inicio proceso 2019-132 ante el juzgado 12 civil municipal con el fin de pagarse la obligación con el único bien que había sido relacionado en el trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación.

TERCERO: El juzgado 12 civil municipal decreto una medida de aprehensión sobre el vehículo IJY893 en favor del BANCO DE OCCIDENTE **quien busca excluirse del proceso de liquidación.**

CUARTO: El día 28 de febrero del 2020 el juzgado 34 procedió a dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **MARTHA ISABEL CELY GARCIA** previo al fracaso del trámite de negociación de deudas que se adelantó. Luego de esto, la providencia de apertura comenzó a producir los siguientes efectos:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”
(...)

QUINTO: De conformidad con el auto de apertura y sus efectos ,el día 29 de mayo del 2020 solicite al juzgado 12 civil municipal suspender el proceso en curso y remitir la medida cautelar, debido a que desde el auto de apertura **YA NO ES EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SEÑORA MARTHA ISABEL CELY QUE SEAN CON ANTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA , NI AUN MENOS DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHÍCULO IJY893, ÚNICO BIEN RELACIONADO EN EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DEUDAS CON EL PROPÓSITO DE PAGAR PREFERENCIALMENTE LA OBLIGACIÓN DEL BANCO DE OCCIDENTE.**

SEXTO: El día 11 de agosto del 2020 el juzgado 12 civil municipal negó nuestra petición, pero señaló que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la insolventada serían puestas eventualmente a disposición del juez de la liquidación, en conjunto con la remisión del proceso, así como lo establece el artículo 565 numeral 7.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0132

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MARTHA ISABEL CELY GARCIA

El Despacho no accede a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión decretada en desarrollo del presente asunto sobre el vehículo objeto de la presente litis, en tanto la aceptación de la solicitud de Negociación de Deudas, conlleva a la no iniciación de procesos nuevos y a la suspensión de los que estén en curso, sin que de ninguna manera le esté otorgado al juez la facultad de ordenar el levantamiento de medidas cautelares (art.545 del C. G. del P.).

Igualmente, se le informa que las medidas cautelares que aquí se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora, serán puestas a disposición del juez que llegue a conocer la eventual liquidación patrimonial.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

SÉPTIMO: En consecuencia, el 19 de noviembre del 2020 solicitamos al juzgado 12 que diera cumplimiento al auto del 11 de agosto, pero contrariando su anterior decisión, el día 28 de septiembre del 2022 indicó que no era posible remitir el asunto toda vez que:

*"Por cuanto ante el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, se adelanta la apertura de la liquidación patrimonial de la aquí demandada MARTHA ISABEL CELY GARCIA, el Despacho ordena oficiar con el fin de informarles **que no es posible remitir el asunto que nos ocupa**, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art.565 del C. G. del P., la remisión procede respecto de los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra*

el deudor y el trámite que aquí se está adelantando es una aprehensión y entrega de garantía mobiliaria"(negrilla fuera de texto)

OCTAVO: Nuevamente, el día 11 de noviembre del 2021 solicitamos al juez 34 de la liquidación que ordenara al juez 12 civil municipal para que remitiera el proceso adelantado en contra de mi poderdante.

NOVENO: Finalmente, el 4 de mayo del 2023 su señoría resolvió estarse a lo dispuesto en el auto del 28 de septiembre del 2022 sin tener en cuenta que el juzgado 12 ya había decidido previamente que las medidas cautelares iban a ser puestas a disposición del juez de la liquidación el 11 de agosto del 2020.

En resumidas cuentas, el **Juzgado 12 civil municipal vulneró el principio de acto propio, principio que como lo establece la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2014:** *"... las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera abrupta en detrimento directo de los intereses o derechos de un particular..."*

De acuerdo a lo anterior, la suscrita pretende poner en conocimiento al despacho de esta decisión, con el fin de que ordene al juzgado 12 civil municipal remitir el proceso junto con sus medidas cautelares, así como el mismo indicó que lo haría el 11 de agosto del 2020, puesto que la decisión tomada con posterioridad no es coherente con lo ya decidido y perjudica de manera abrupta la liquidación en curso.

Además de que como bien lo sabe el despacho, lo que estamos solicitando tiene fundamento legal en las normas que rigen el proceso de liquidación, en las que está muy claro que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, en consecuencia, el legislador previó en el artículo 576 ibidem

"Que las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Entonces, continuar así, no se estarían tampoco respetando los derechos de TODOS los acreedores, esto con base al principio "par conditio creditorum", el cual es susceptible de ruptura en la medida en que solo de beneficie a uno de los acreedores, principio que también se está vulnerando debido a que el BANCO DE OCCIDENTE pretende pagarse su obligación a través de este proceso de pago directo quedándose con un bien que es de propiedad de mi poderdante y en el que aparece como titular, y QUE RESPONDE POR ESA OBLIGACIÓN Y POR LAS DE LOS DEMÁS ACREEDORES DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL SIN EXCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, señor juez, estarse a lo dispuesto por el juzgado 12 civil municipal, vulnera gravemente la ley, ya que va también en contravía del artículo 565 numeral 2

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*
(...)

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. *Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”*

En ese sentido, el código general del proceso es claro en determinar que existe una prohibición por parte del deudor previniéndolo de hacer pagos o compensaciones sobre las obligaciones anteriores al auto de apertura y, en segundo lugar, obliga al deudor a destinar EXCLUSIVAMENTE todos los bienes a su cargo para el pago de las obligaciones anteriores a la providencia de apertura.

Aunque lastimosamente la norma no es clara, tampoco hace una excepción, quiere decir que EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NO SEÑALA TAXATIVAMENTE QUE LOS PROCESOS DE PAGO DIRECTO PUEDAN EXCLUIRSE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, así como lo pretende hacer ver el juez 12 civil municipal en su interpretación inequívoca del artículo 565.

Criterio que es compartido por el Ministerio de Justicia en respuesta al radicado MJD-EXT21-0045023 de fecha 29 de septiembre de 2021/Consulta sobre garantías mobiliarias en la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante que consideró:

“La discusión se ha planteado al hacer predominar la ley que regula las garantías mobiliarias sobre la de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

De una parte, el Código General del Proceso, que contiene el régimen de insolvencia económica para las personas naturales no comerciantes es del 12 de julio de 2012, es anterior a la Ley de Garantías Mobiliarias que tiene fecha del 20 de agosto de 2013, en la cual, no se mencionó absolutamente nada del régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, mientras que sí lo hizo para el régimen establecido en la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, el espíritu y el diseño de la Ley de Garantías Mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de la negociación y, por lo tanto, no le permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlo por fuera del concurso, mientras esté en el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo, distintos apartes, haciendo referencia a los procesos de insolvencia, la norma para las garantías mobiliarias hace mención al juez del

concurso, propio del régimen regulado con la Ley 1116 de 2006, mientras que, para las personas naturales no comerciantes, guarda silencio

De tal manera que, de existir algún interés, la Ley de Garantías Mobiliarias habría hecho referencia el Régimen Concursal para las Personas Naturales No Comerciantes, pues es una norma posterior y, para el tema, no hizo ninguna referencia.

Además, el régimen concursal para personas naturales no comerciantes es una norma prevalente sobre la de garantías mobiliarias, señalado expresamente en el artículo 576 donde se establece la prevalencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria y, dado que el objeto es la normalización de las relaciones crediticias de la persona natural no comerciante, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 no son aplicables al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y en la prevalencia normativa establecida en el artículo 576 del CGP que dispone que las normas establecidas en el título correspondiente al procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, "prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario", en concepto de esta Cartera, no procede la solicitud de exclusión de los bienes objeto de tal garantía" (negrilla fuera de texto)

Si bien es cierto, el proceso se identifica dentro de nuestro ordenamiento como "pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria", **SU VOCACIÓN PRECISAMENTE ES EJECUTIVA AL PRETENDER PAGARSE PARTE DEL CREDITO CON LA CAPTURA O ENTREGA DEL VEHICULO COMO BANCO DE OCCIDENTE LO PRETENDE EN ESTE JUZGADO**, sin acatar la "sujeción a las reglas del concurso" como lo indica el artículo 565 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso.

La ley prevé un proceso jurisdiccional en la ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015 respecto a las garantías mobiliarias, incluso, la misma ley por su naturaleza lo nombró así, "PAGO DIRECTO", **pues a través del inicio del mencionado proceso lo que pretende el acreedor es que se le pague en este caso con la entrega del vehículo ya que simplifica la ejecución, esto es, evitando un proceso ejecutivo que por su naturaleza es más largo, pero que pretenden igual que el pago directo** el pago de una obligación que responde por todas las obligaciones.

En resumidas cuentas, es claro que, aunque ambas normas sean de carácter especial, cuando estas difieren, la que prevalece es la Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

Por lo tanto, se concluye que, AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, NI AL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, NO LE SERÁN

APLICABLES LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.

SOLICITUDES

1. REVOCAR el AUTO DEL 4 DE MAYO DEL 2023 como consecuencia de las razones expuestas en el acápite segundo y en cumplimiento del artículo 565 del CGP que rige el proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en este juzgado.

2. Que ordene al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ SUSPENDER EL PROCESO 11001400301220190013200 Y REMITIR el expediente del proceso de pago directo al proceso de la liquidación patrimonial JUNTO CON LA MEDIDA CAUTELAR DE APREHENSIÓN de conformidad con el auto del 11 de agosto del 2020 proferido por el mismo, a el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el radicado **No 2020-00552**

ANEXOS.

1. Auto del 11 de agosto del 2020.

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

C.C. No. 52811740 de Bogotá

T.P. 151.396 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0132

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MARTHA ISABEL CELY GARCIA

El Despacho no accede a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión decretada en desarrollo del presente asunto sobre el vehículo objeto de la presente litis, en tanto la aceptación de la solicitud de Negociación de Deudas, conlleva a la no iniciación de procesos nuevos y a la suspensión de los que estén en curso, sin que de ninguna manera le esté otorgado al juez la facultad de ordenar el levantamiento de medidas cautelares (art.545 del C. G. del P.).

Igualmente, se le informa que las medidas cautelares que aquí se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora, serán puestas a disposición del juez que llegue a conocer la eventual liquidación patrimonial.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario